JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 626/2018

Recurrente: ABANCA

Procurador: IRENE TORMO MORATALLA Letrado: SANTIAGO HURTADO IGLESIAS Recurrido: AYUNTAMIENTO DE NOVELDA

Letrado: ENRIQUE RIOS ARGÜELLO

## **SENTENCIA Nº 291/2021**

En la Ciudad de Alicante, a 31 de mayo de 2021

Vistos por la Iltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante los presentes autos de Procedimiento Ordinario 626/2018, seguido a instancias de la mercantil ABANCA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Irene Tormo Moratalla y asistida por el Letrado D. Santiago Hurtado Iglesias contra el Excmo. Ayuntamiento de Novelda representado y asistido en autos por el Letrado D. Enrique Ríos Argüello en impugnación del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Novelda de 8 de mayo de 2018, en los que concurren los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de julio de 2018 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Irene Tormo Moratalla en nombre y representación de la mercantil ABANCA contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Novelda de 8 de mayo de 2018. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos indicados en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, y emitidas por ambas partes las respectivas conclusiones por escrito, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.-Es objeto de recurso en el presente procedimiento el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Novelda de 8 de mayo de 2018, dictado en el seno del Expediente de Resolución del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal, suscrito entre la mercantil CSAD NOVELDA S.L y el Excmo. Ayuntamiento de Novelda. El referido Acuerdo tras aprobar las valoraciones de la concesión en concepto de liquidación del contrato, acordaba la NO procedencia de indemnización alguna a favor de la mercantil CSAD NOVELDA S.L a consecuencia de la resolución de la concesión.

Se alza la recurrente frente a dicha Resolución considerando que la misma no es conforme a Derecho, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: en primer lugar, error en la determinación del importe de la liquidación contractual, al

TRLCAP y LCOP, y fijarla con arreglo a una legislación distinta que no es de aplicación-; en segundo lugar, infracción de las previsiones contenidas en el articulo 266 del únicamente debería haber sido tenido en cuenta el importe de las inversiones realizadas en el activo concesional y el grado de amortización de las mismas-; y en tercer lugar, Novelda- no estando conforme con los criterios de cálculo emnpleados en la resolución del contrato concesional-.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso alegando, en primer lugar, la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad del recurso— al entender, de un lado, que no concurría la necesaria falta de legitimación ad causam y de otro lado que la parte actoraq habia incurrido en desviación procesal-, mostrando asi mismo su oposición en cuanto al fondo. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**SEGUNDO**.- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico la de proceder a resolver, en primer término, todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por la Administración la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad del recurso, obvio parece que las mismas deban ser analizadas liminarmente.

Se plantea por la Administración la concurrencia de una *falta de legitimación* activa, entendiendo que la hoy actora, carece de legitimación activa en el presente procedimiento, en la medida en que la acción que se ejercita es la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la rescisión de un contrato de concesión en el que no ha sido parte.

En efecto, el examen del Expediente Administrativo revela que el referido contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal, fue suscrito entre la mercantil CSAD NOVELDA S.L y el Excmo. Ayuntamiento de Novelda, ostentando la parte actora la condición de acreedor hipotecario de la mercantil CSAD NOVELDA S.L, al haber sido constituída hipoteca sobre la concesión, a fin de obtener un prestamo con el que financiar las obras a ejecutar. La mercantil hoy actora ABANCA, no es parte en dicho contrato de concesión, no sólo por cuanto que ab initio la relación jurídico-contractual se constituyó entre el Ayuntamiento de Novelda y la mercantil CSAD NOVELDA S.L, sino además por cuanto que la recurrente, expresamente renunció a sobrogarse en la posición que venía ocupando la mercantil CSAD NOVELDA S.L cuando ésta fue declarada en situación de concurso de acreedores.

Por lo tanto, no siendo ABANCA parte en la relación jurídica de la contratación administrativa y no habiéndose subrogado en la posición del concesionario, carece de acción para reclamar las posibles indemnizaciones que pudieran corresponderle a CSAD NOVELDA S.L.

Lo que Abanca pretende es sustituir las funciones del Administrador Concursal sin reabrir el Concurso, o subrogarse en la posición de CSAD NOVELDA SA cuando no se ha subrogado en la posición de concesionario, porque por más que instara la ejecución hipotecaria, la misma no estaba resuelta cuando se practicó la liquidación, ni a día de hoy esa ejecución le ha otorgado quedarse con la concesión, ni los derechos que de ella se pudieran derivar.

Así, como alega la Administración, el banco pretende articular su legitimación sobre una hipoteca que, resuelto el contrato, se ha extinguido sin que la entidad bancaria haya articulado acción alguna frente a dicha rescisión, que por tanto, ha devenido en

firme desde el momento en que así se acordo por el Pieno municipal de 7 de noviembre de 2017.

Por tanto, una vez que nada discute la legalidad del acuerdo de resolución del contrato, en virtud del artículo 107.6 de la Ley Hipotecaria y el artículo 175.3 de su Reglamento, se debe entender extinguido el derecho de hipoteca.

En definitiva, la legitimación que pudiera ostentar el banco actuante sobre la posible legalidad o no de la resolución contractual (que nunca se discutió por esta entidad que considera que la rescisión debió ser automática con el Auto de Declaración del Concurso) no resulta trasladable a impugnar la liquidación del contrato con el concesionario, puesto que ya no está vigente el contrato, lo que conlleva la resolución de la concesión, y se ha extinguido o desaparecido el bien hipotecado.

La legitimación se entiende como la especial relación existente entre el administrado y el acto administrativo de la que derivan determinadas consecuencias jurídicas y prácticas, por lo que en el orden contencioso-administrativo la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio para el recurrente.

Hay que tener en cuenta que por Auto del Juzgado Mercantil nº 2 de Valencia de 21 de marzo de 2016 se concluyó el Concurso de Acreedores y se acordó la extinción de la mercantil antedicha.

En este caso, por tanto, entendemos que la resolución del contrato conlleva la extinción del bien hipotecado (concesión), y con ello de la hipoteca, como hemos dicho, y la condición de acreedor de Abanca resulta irrelevante, puesto que la Ley Concursal en su artículo 33.10 señala como funciones de los Administradores Concursales ejercer las acciones de índole no personal que le correspondan a la entidad concursada.

El artículo 54 de la Ley Concursal legitima a los acreedores de un deudor declarado en concurso para ejercitar las acciones de dicho deudor frente a terceros, cuando el legitimado originario no lo hiciere, legitimado originario que en este caso es la administración concursal, y esta legitimación es subsidiaria de que se haya instado la misma a la Administración Concursal, y esta no las hubiera ejercitado.

Del contenido del citado artículo, y puesto en relación con el supuesto aquí examinado, resulta claro que la acción ejercitada por el Abanca es una acción única y propia de la concursada y de carácter patrimonial, que corresponde ejercitar a la propia de la concursal y que sólo en el supuesto de que ésta no la hubiera ejercitado, Administración concursal y que sólo en el supuesto de que ésta no la hubiera ejercitado, a pesar de haber sido requerida al efecto por el/los acreedor/es, podrían éstos últimos a pesar de haber sido requerida al efecto por el/los acreedor/es, podrían éstos últimos a pesar de haber sido requerida al efecto por el/los acreedor/es, podrían éstos últimos ejercitar dicha acción (Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-ejercitar dicha acción (Sentencia de 14 Oct. 2010 (PROV 2010, 374101), Rec. administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 14 Oct. 2010 (PROV 2010, 374101), Rec. administrativo, cosa que no ocurre en este caso, en el que las comunicaciones que constan al 68/2008), cosa que no ocurre en este caso, en el que las comunicaciones que constan al Juzgado Mercantil no reflejan nunca que se haya instado tal cuestión, ni durante el Concurso, ni después.

Abanca por tanto no invoca un interés general, sino que defiende una cantidad para sí misma sin exponer en base a qué se considera que es acreedora del posible saldo a favor que pudiera corresponderle a CSAD Novelda por la extinción del contrato, es decir, que siendo el banco actuante un tercero ajeno al contrato objeto de liquidación no está legitimado para oponerse a tal liquidación.

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a declarar la inadmisibilidad del recurso presentado, por falta de legitimación activa de la recurrente, sin necesidad de entrar a valorar el fondo del asunto.

<u>TERCERO.-</u> Habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso, no cabe hablar de vencimiento objetivo en sentido estricto, razón por la cual, no ha lugar a hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

## FALLO

Que debo declarar la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ABANCA frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Novelda de 8 de mayo de 2018, dictado en el seno del Expediente de Resolución del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Centro Deportivo Municipal, suscrito entre la mercantil CSAD NOVELDA S.L y el Excmo. Ayuntamiento de Novelda. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

<u>Publicación.-</u> Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe.